

PRECIO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Se publica en los Boletines y Boletines de las Cámaras del Boletín de la Provincia de León, de conformidad con el artículo 1.º de la Ley de 11 de noviembre de 1923, dando preferencia hasta el límite de los límites permitidos.

Los Boletines de las Cámaras de Comercio y de las Cámaras de Industrias y Artes, para su publicación, que deberán ser presentados cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cuatrimestrales al trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mútuo, admitiéndose sólo sallos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el ciro nlar de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1920.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Número cuatro, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pectra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dima de las mismas, lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines de Oficiales de 20 y 22 de diciembre y a citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Nota del día 11 de noviembre de 1923.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Son unánimes los clamores que en todas las naciones se elevan al Poder ejecutivo en demanda de soluciones para restablecer el equilibrio entre la demanda y la oferta, como largo tiempo antes de estallar el conflicto armado que vino agravar las hondas perturbaciones ya existentes en los problemas económicos.

El malestar originado por la elevación del coste de la vida no podía desaparecer si cesar las hostilidades en los países que en la guerra europea intervinieron, y en donde la crisis económica fué más aguda y violenta, ni tampoco en los que permanecieron ajenos de la contienda podía restablecerse la situación de los años anteriores a la guerra, toda vez que la carestía se debía a las profundas transformaciones introducidas en los elementos de la producción, el cambio y el consumo.

A pesar de las intervenciones del Estado con severas reglamentaciones, la especulación sobre todo lo que para subsistir se consideraba necesario, llegó al desahucio, y al sobrevénir la paz continuó señalándose y obligó a persistir en una fiscalización que todos los gobernantes desearon fuera por corto plazo, con la esperanza de que los hechos dieran la razón a quienes, como empieza de tan graves trastornos, preocupaban por todo remedio la inhibición gubernativa, pretendiendo que la ley de la oferta y la demanda nivelaría rápidamente los precios, y civilizando, qui-

zá de buena fé, que tal libertad no puede coexistir con las contabulaciones, monopolios, especulaciones y proteccionismos viciosamente admitidos en tantos países.

En nuestra Patria se agudizaron igualmente los trastornos económicos que crónicamente existían, y la vuelta a la análoga normalidad económica tropieza con el terón con que se han venido oponiendo al libre desenvolvimiento de las operaciones productivas y comerciales cuantos pudieran imponer artificiosas maniobras de excepción, sin perjuicio de reclamar el propio tiempo del Estado una suida abstención de cuanto significase coartar los apettos de lucro desmedido, viéndose en cambio agobiado el Poder público por coacciones que le forzaron a conceder protecciones, con las que se buscaba la permanencia de los altos precios.

Reconociendo el Parlamento español la necesidad de un intervencionismo del Estado en los problemas de abastos, votó la ley de 11 de noviembre de 1916, que concedió al Gobierno facultades extra ordinarias para actuar principalmente sobre el cambio y el consumo de las substancias alimenticias de primera necesidad y las primeras materias indispensables para la subsistencia. Votada esta ley para regir en los doce meses siguientes a su promulgación, ampliadas por períodos de doce meses, fué prorrogándose su vigencia hasta el 11 de noviembre de 1923, en cuya fecha sólo se estimó conveniente disponer de las autorizaciones que el Gobierno confería en los artículos 2.º y 4.º de la misma. De otro, el artículo 4.º, facultaba al Gobierno para regular el precio de las substancias alimenticias y primeras materias e intervenir en la distribución y circulación de las mismas.

Para la ejecución de tales facultades, el Real decreto de 18 de enero del corriente año, creó la Junta central y las provinciales e innufaras de Abastos, con las facultades y atribuciones que por dicha soberana disposición se les confería, dictando reglas a que debían atenerse para efectuar la regulación de precios.

La experiencia suministrada por el funcionamiento de tales Juntas, comparada con las enseñanzas adquiridas durante la actuación de las Juntas de Subsistencias creadas por la ley de 11 de noviembre de 1916, aconseja ampliar las facultades gubernativas y las de los organismos encargados de su ejecución, para permitir desembarazadamente la imposición de las medidas que se conciben indispensables para contener dentro de justos límites las operaciones comerciales, combatir las especulaciones abusivas y hacer fructuar las contabulaciones que se oponen al moral desenvolvimiento del cambio de productos.

No se pretende con el Decreto que se somete a la sanción de V. M., dar definitiva solución a los conflictos motivados por la defectuosa organización comercial existente, ni ha de esperarse de él un remedio estable a los males producidos por la general carestía: esto debe ser objeto de madurados estudios que se refieren en sucesivas disposiciones, cuya finalidad debe ser el estímulo y abarataamiento de la producción y el fomento de organizaciones cooperativistas que faciliten la instauración de un sistema comercial más perfecto y menos complicado que el actual. Se trata de facilitar, mediante el empleo de medidas excepcionales, inmediatas actuaciones, que demandan la conveniencia y paz públicas.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de noviembre de 1923.—
Sgo. x: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbanaja,

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Se faculta al Directorio:

a) Para regular los precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable.

Se consideran substancias alimenticias de primera necesidad: los ce-

reales y sus harinas; las legumbres y las huyas; tubérculos y raíces; frutos; hortalizas; pan; carnes frescas y saladas; pescados, sus azoques y conservas; huevos; leche; azúcar; aceite; sal.

Se consideran artículos de consumo indispensable: los carbones y leñas para usos domésticos; gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas; vestido y calzado en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario o conveniente, podrán registrarse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración o producción de substancias alimenticias de primera necesidad o artículos de consumo indispensable, o que por inflar en el costo del producto, se concipie justificada la regulación de precio.

b) Para fiscalizar, limitar o restringir la circulación de substancias alimenticias de primera necesidad a que se refiere el apartado a).

c) Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado a) la libertad de producción, elaboración o comercio, desapareciera o consecuencia de acuerdos entre los propios elementos productores o de cambio, que tendieran a elevar los precios o a provocar escasez podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, almacenen, transformen, guarden o expandan tales mercancías, y en sus caso podrá determinarse el orden de producción con que se deban de fabricar, circular o vender las mismas.

Por las Juntas que se determinan en el artículo 2.º podrá limitarse al poseedor de las mercancías comprendidas en el apartado a) a que sirvan los pedidos que se lea indiquen.

d) Si, a pesar de estar intervencionadas las operaciones de producción o comercio de un artículo de los incluidos en el apartado a), subsistiera éste en alza de precio sin justificación, o se advirtiera retraimiento u ocultación que produjeran su escasez, podrá efectuarse la incautación y expropiación del mismo. La incautación se hará previo levantarlo y

fiación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida dentro de los treinta días siguientes a en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros podrá acordarse la ocupación de almacenes, o paros de ellos, en que estuvieren depositados, y la de edificios que se estimaren necesarios a los fines de conservación y custodia cuando se dispusiere del género incautado.

En uno y otro caso se fijará previamente la indemnización o alquiler que proceda.

Toda mercancía trabada de incautación de la que no se hubiera dispuesto en el plazo de tres meses, quedará de la libre disposición de su poseedor.

e) Si por haber escasez real de un artículo, o porque su ocultación le perjudicase, la incautación y venta del mismo no remediasen su escasez, el Gobierno podrá, previa comparecencia de los precios del mismo en el mercado nacional y en los extranjeros y del cargo protector concedido por el Arancel, modificar temporariamente los derechos arancelarios de los artículos comprendidos en el apartado e), para facilitar o hacer posible la importación y concurrencia de artículos similares extranjeros.

Los contratos celebrados entre particulares que no pudieran cumplirse a consecuencia de la adopción de alguna medida derivada de las autorizaciones concedidas en este artículo, se ratificarán cada cinco años, considerándose las medidas gubernativas que se adopten, a los efectos jurídicos, como caso de fuerza mayor.

Artículo 2.º Para la ejecución de cuanto requiere el desarrollo de las autorizaciones concedidas por el artículo 1.º, se constituirán los siguientes organismos, dependiendo del Ministerio de la Gobernación en cuanto a su servicio que se les encomienda:

a) Una Junta central de Abastos presidida por el Delegado que el Gobierno designe, de la que serán Vocales el Subsecretario de Agricultura, un Jefe de Centro, designado por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, un representante de las Cooperativas de consumo, designado por el Ministerio de Trabajo, y otro elegido por las Asociaciones obreras que el representante del Ministerio de Trabajo designe.

Actuara de Secretaría, con voz y sin voto, el funcionario que la Presidencia determine.

b) En las capitales de provincia, y dependiendo directamente de la Central, una Junta provincial de Abastos, presidida por el Gobernador civil respectivo, siendo Vocales de ella el Presidente de la Audiencia, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten a su Municipio, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Inspector de Higiene y Sanidad po-

cular, el Inspector del Trabajo y un representante designado por cada una de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas, otro, designado por el Gobernador, en representación de las Cooperativas de consumo, y otro en representación de las Asociaciones obreras.

Será Secretario de estas Juntas provinciales el funcionario designado por la Presidencia.

c) En las islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago canario, en que exista Cabildo insular, se constituirán, bajo la presidencia de un Delegado del Gobierno, Juntas insulares, de las que serán Vocales el Alcalde de la capital, el Jefe de primera instancia, el Administrador o Depositario de Hacienda y representantes de las entidades oficiales agrícolas y de comercio e industria que existan en su demarcación, siendo Secretario el funcionario que la Presidencia designe.

Artículo 3.º Tanto la Junta Central como las provinciales e insulares, elegirán de su seno una Comisión permanente, presidida por el de la respectiva Junta, formada de dos Vocales; las Comisiones permanentes ejercerán, por delegación, todas las funciones que se asignen a la Junta correspondiente; a la cual darán cuenta de las medidas que adopten.

Las Comisiones permanentes serán las encargadas de ejecutar los acuerdos, órdenes e instrucciones que el efecto se dicten.

Para el trámite de los asuntos y servicios de estadística y censos, se asignará a cada Junta el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla. Esta personal se determinará en el Reglamento que dictará la Junta Central.

Los gastos de material de oficinas estarán a cargo del Ministerio de la Gobernación, en lo que se refiera a la Junta Central, de los Gobiernos civiles en lo concerniente a las Juntas provinciales y de los Ayuntamientos en los que motiven las Juntas insulares.

Artículo 4.º Serán de la competencia de la Junta Central de Abastos:

Los acuerdos relativos a la regulación de precios, la fiscalización, restricción y limitación de la circulación y la intervención a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 1.º

Las propuestas de incautaciones y modificaciones arancelarias de que hablan los apartados a) y b) del mismo artículo.

Tanto para acordar la intervención como para la incautación a que se refieren los apartados c) y d), serán previamente oídos los interesados a quienes tales acuerdos hayan de afectar.

La facultad de delegar en las Juntas provinciales e insulares las atribuciones que, siéndole propias, le que de conveniencia o necesidad conceder a las expresadas Juntas.

Estas delegaciones se referirán siempre a puntos concretos y bien delimitados.

El establecimiento de instrucciones para el funcionamiento y servicio de las Juntas provinciales e insulares.

Artículo 5.º Corresponde a las Juntas provinciales e insulares:

El cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de la Junta Central.

El ejercicio de las funciones que le sean delegadas por la Junta Central, pudiendo solicitar aquellas que consideren convenientes o necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

La regulación del precio de venta al por menor, en toda la provincia o parte de ella, de las substancias alimenticias de primera necesidad que en ella se produzcan, previa propuesta elevada a la Junta Central y aprobación por parte de ésta.

Podrán proponer a la Junta Central la adopción de medidas relacionadas con las autorizaciones concedidas por el artículo 1.º, o de otras que tiendan a la mayor eficacia del presente Real decreto.

Recoger, completar y enviar a la Junta Central cuantos datos puedan obtener relativos a la producción, circulación, consumo y precios de los artículos comprendidos en la presente disposición, pudiendo dirigirse, a este efecto, a todas las Autoridades, funcionarios, Centros oficiales, Sociedades e individuos particulares que puedan suministrar datos de interés.

Proponer a la Junta Central las restricciones, limitaciones e intervenciones y pedir las incautaciones que establece el artículo 1.º

Artículo 6.º Para la aplicación de cualquiera de las facultades conferidas al Gobierno por los apartados a), b) y c) del artículo 1.º, la Junta Central y las provinciales e insulares, cuando proceda, o sus Comisiones permanentes respectivas, oirá cuantos informes pertinentes a cada caso reclamados de las oficinas de la Administración, de entidades y Corporaciones oficiales y de los particulares que, por su conocimiento de los asuntos en estudio, estimen conveniente consultar.

Llegado el caso previsto en el apartado e) del artículo 1.º, el Gobierno oirá a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Veterinarios.

Artículo 7.º Tanto la Junta Central como las provinciales e insulares, podrán nombrar Inspectores para investigar si se cumplen los acuerdos firmes que se adopten.

Las Juntas provinciales e insulares deberán comunicar a la Central los nombramientos que acuerden.

Artículo 8.º Contra los acuerdos de las Juntas provinciales e insulares podrá interponerse recurso ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta en los casos en que le determine el Reglamento, cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponerlos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no será admitido el recurso sin acreditarse por el recurrente que el importe de ella fue depositado a disposición de la Amplitud que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención e incau-

ción, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales e insulares, en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por éste previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurra.

Artículo 9.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos, y las defraudaciones en cantidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, pudiendo las Juntas provinciales o sus Presidentes, en casos de urgencia, llegar a la cantidad de 1.000 pesetas, y correspondiendo a la Junta Central, o a su Presidente, la imposición de las que excedan de esta cifra.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado e impuesto, las que no excedera de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el tratamiento de venta y especulación abusiva de artículos alimenticios de primera necesidad, se castigará con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías que a dichos fines se dedicaron, cuando se acordara la intervención o la incautación y venta de las mismas.

El infractor de acuerdos o disposiciones de la Junta Central, el que ya se hubiera impuesto multa en su cantidad máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio durante el plazo que disponga la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en los Boletines Oficiales y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que proceden, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponda por las faltas o delitos de desobediencia a la Autoridad o de fraudes en el peso, calidad o precio, adulteración o venta de géneros alimenticios autorizados o en malas condiciones sanitarias de conservación.

Artículo 10. De los fondos que se ingresan en el papel correspondiente por pago de multas, después de subastancados los recursos que se entablaran o desestimada la petición de condona, se destinará el 50 por 100 para atender a los gastos de sostenimiento de las Juntas y de estos fondos se satisfará a los inspectores que las propias Juntas designen, las gratificaciones y retribuciones mensuales que las mismas acuerden, sin que en lo sucesivo tales inspectores tengan participación de un tanto por ciento en las multas impuestas.

El importe del 50 por 100 de las multas, perteneciente a las Juntas de Abastos, será entregado a sus respectivos Presidentes, mediante mandamientos de pago justificados, que se imputarán siempre al presupuesto corriente de «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», con aplicación al concepto de «Premios a participes de multas», satisfechas en papel de pagos al Estado, en el cual se considere comprendido el pago de esta obligación. A este efecto, los Presidentes de

las Juntas ramificarán en fin de cada mes, a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, las mitades originales del papel de pagos al Estado, duplicadamente resguardadas en relación duplicada, en la que se hará constar la cuantía parcial y total del 50 por 100 que las corresponden percibir, acompañada de certificación, también duplicada y expresiva de que son firmes todos los fallos condenatorios respectivos, y de que han sido desestimadas las peticiones de condonación, en el caso de que se hubiesen entablado en tiempo y forma legal.

Igualmente se destinará a gastos de sostenimiento de las Juntas el 50 por 100 de las cantidades que se ingresaren procedentes del 50 por 100 de pérdidas del valor de las mercancías sujetas a intervención o incautación y venta, invirtiéndose el 50 por 100 restante en subvenciones a las Cooperativas de producción, venta y consumo y a las Asociaciones benéficas, en la forma que determine la Junta Central.

Artículo 11. La Junta Central de Abastos redactará el Reglamento para la aplicación del presente Real decreto, que someterá a la aprobación del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Dado en Palacio a tres de noviembre de mil novecientos veintidós.—
ALFONSO. El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 4 de noviembre de 1923.)

El Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de León.

Hace saber: Que por acuerdo de la Junta arriba expresada, se convoca por el presente a subasta de licitadores para el día 5 de diciembre de 1923, a las once horas, rigiendo el reglamento del Gobierno Militar, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios que a continuación se expresan:

Harina de clase llamada ática, sal gorda, leña para hornos en leña, cebada, paja para pienso, avepa, habas para pienso, paja larga para rellenos, leña gruesa, carbón de cok, carbón de hulla y carbón vegetal.

El acto se verificará en mi despacho, sito en la plaza de las Torres de Omeña, núm. 2, ante Tribunal compuesto de la Junta de Plaza y Guarnición y bajo mi Presidencia.

Desde el día de la fecha hasta el anterior al de la subasta, se harán de manifiesto en la Jefatura administrativa de esta Plaza, sito en Sierra del Agua, núm. 3, el pliego de condiciones y las muestras de los artículos que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en dicha Jefatura, a partir del día 2 del mes de la celebración.

Las proposiciones serán redactadas esencialmente con sujeción al modelo que a continuación se inserta, en papel de 8.ª clase, y se acompañará muestra de artículo ofrecido, pudiendo abarcarlos todos, varios, uno sólo o parte de uno.

Se unirá a la proposición la cédula personal del proponente, poder

notarial del que comparezca en representación, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General o una Sucursal de provincia de haberlo hecho del 5 por 100 del importe de su oferta, como asimismo los documentos justificativos de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales con relación a los asalariados que tengan a su servicio con derecho al retiro obrero, según Real orden de 10 de diciembre de 1921 (D. O. núm. 279).

El proponente a quien se adjudique el servicio, contra la obligación de entregar el artículo cómo y cuándo se le ordena por la Delegación de la Junta de Plaza y Guarnición; constituirá el depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su oferta; otorgará la escritura y entregará el número de ejemplares reglamentarios en el término de ochos días.

León 6 de noviembre de 1923.—
El General Presidencia, Alfonso G. Barbé.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., núm....., con cédula personal de....., clase, que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre y de comontos a que se refiere la Real orden de 10 de diciembre de 1921 que se cita, enterado del anuncio publicado convocando a la subasta para la adquisición de artículos de suministro y consumo de la guarnición de León y de los pliegos de condiciones a que en el mismo se alude, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo que se ofrece) el precio de..... (con letra, pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gaino en los almacenes del Depósito de Intendencia de dicha Plaza, según muestras que se acompañan.

En garantía de esta proposición se une talón de depósito de..... pesetas, correspondientes al 5 por 100 del total de esta oferta.

León..... de..... de 1923.
(Firma del proponente)

Observaciones.—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirle la póliza correspondiente.

Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante o el título y razón social de la casa.

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE LEON

Pliego de condiciones que han de regir en los concursos que se celebren para la adquisición de artículos con destino al suministro del personal y ganado del Ejército en la plaza de León.

Condiciones técnicas

1.ª Es objeto de este concurso la adquisición de los artículos que la Junta de Plaza y Guarnición considere necesarios para las atenciones de la guarnición y cuyos detalles se determinarán en el anuncio que se publica al efecto.

2.ª Los artículos objeto del concurso serán los siguientes: harina, sal, leña para hornos, cebada, ave-

pa, habas, paja de pienso, paja larga, carbón de cok, carbón de hulla, carbón vegetal y leña gruesa.

3.ª Para hacer la adjudicación se atenderá no sólo al precio de las ofertas, sino que se tendrá muy en cuenta la calidad del artículo.

4.ª Las entregas se verificarán cuando lo ordene la Junta, estando dispuesto el adjudicatario a realizarla desde el día siguiente al en que se formalice la correspondiente escritura.

5.ª La Junta será árbitra para admitir o rechazar los artículos, como única responsable de su calidad.

6.ª Los artículos serán siempre entregados dentro de almacenes a cuenta y riesgo del vendedor.

7.ª Los artículos objeto de adjudicación reunirán las siguientes condiciones:

Harina de todo pan. Será producto exclusivo de la molenda de trigos de buena calidad, sin extracción de harina de flor y serrada por gaza de saba de 20 hilos en centímetro 2 y sin mezcla de remolado de trigo; está blanca, ligeramente amarillenta, color vivo sin puntos rojizos grises o negruzcos, ancha, pesada y suave al tacto. La cantidad de agua que contenga no ha de exceder del quince por ciento; su gluten, extremo por el sistema orainario, mezclando una parte de harina con la mitad de su peso de agua, no ha de ser inferior al 25 por 100 en estado húmedo y al 10 por 100 desecado. El gluten ha de aparecer limpio, sin savado alático y en el Acelerómetro Bolland ha de aparecer por dilatación de 7 granos, 30 grados como mínimo. La cantidad de savado o cenizas que contenga la harina no ha de exceder del 3 por 100. La Junta procederá al examen organoléptico de la harina, determinando por medio de la escala a 110 grados durante una hora, la cantidad de agua que contenga; apreciará igualmente la elasticidad del gluten y por medio de microscopio y reacciones químicas se cerciorará de que las harinas no contienen materias extrañas minerales ni féculas o harina de otros vegetales. El rendimiento de esta clase de harinas no podrá ser inferior a 180 raciones por quintal métrico de aquélla.

Sal. Será grossa, perfectamente pura, desprovista de sustancias cálcicas, de un sabor fuerte y salado, en buen estado de sequedad, no debiendo percibirse la humedad ni quedar huellas de ésta a su contacto.

Leña de hornos. Será de uce o brezo del monte, completamente seca y su entrega se efectuará en haces con peso aproximado a dos kilogramos y medio.

Cebada. Será de la conocida en la localidad como de primera clase, de granos de igual tamaño, todos duros, llenos, farináceos, sonoros, resbaladiza, de poca arista y muy blanca en su interior, sin resaca ni polvo, completamente seca, sin mezcla de paja ni cuerpos extraños y con un peso mínimo de setenta y cinco kilogramos por hectólitro; carecerá de trastos y del olor que resulta en ella exceso de humedad o defectos de almacenamiento, y se presentará navajada en buenas condiciones en sacos que se devolverán al vendedor, debiendo haber sido cosechada con dos masas de antic-

pasión, cuando mejor, al día de su entrega.

Avepa. Ha de ser pacada resbaladiza, de costura delgada, lisa, lustrosa y brillante, de primera blanca y exenta de tierra, polvo y semillas extrañas.

Habas. Serán de tamaño regular y forma oblonga, algo angulosas y comprimidas por los lados, perfectamente secas, exentas de polvo y sustancias extrañas, sin señal alguna de haber sido atacadas por insectos, debiendo proceder de la última cosecha y pesar de 65 a 70 kilogramos por hectólitro.

Paja para pienso. Será de trigo o cebada, limpia, bien trillada, lustrosa, de un amarillento dorado o verdoso (ya de cebada), de olor agradable, caba de goma y lisa de sabor dulce y azucarado y sin mezcla de tierra, habas ni productos extraños o sin que exceda la mezcla con éstos o enjuz del 5 por 100.

Paja larga para relleno de jergones y cabezales. Será de trigo, cebada o centeno, de la llamada de encañadura, bien limpia, igualmente cortada, completamente seca, efectuando la entrega en haces bien atados, y largo apropiado al objeto que se la destina.

Carbón de cok. Procederá de la destilación en pilas o de la fabricación de gas y estará bien quemado, sin contener resacas que desprendan mal olor en la combustión y seco, será ligero, poroso, con hilos no ácidos, limpio de cenizas y piedras y exento de mezcla con otros carbonos. Se entregará en sacos.

Carbón mineral o de hulla. Ha de ser de: llamado gústa, lavado, de primera, brillante y limpio, sin piedras ni cenizas y producir combustión con llama blanca e intensidad calorífica suficiente. Se entregará en grandes en trozos de regular tamaño, dentro de los cincosenas.

Carbón vegetal. Será duro, sonoro, compacto y brillante, que se rompa con facilidad y ofrezca una fractura irizada. Debe proceder de leña de tablas y troncos jóvenes, de teño compacto y cortezas poco rugosas.

Leña gruesa. Ha de ser pasada y de teño compacto, sin ofrecer señales de fermentación, seca, limpia, de color fuerte y proceder del sistema hásoo y modular de los vegetales, preferiéndose la de haya.

Condiciones legales

1.ª El concurso se verificará en el local que ocupa el Gobierno Militar de esta Plaza, con asistencia de Notario, a la hora y día que al efecto se señalen en los anuncios que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid.

2.ª Dicho concurso se celebrará ante la Junta de Plaza y Guarnición designada, la cual se constituirá a la hora señalada para el acto, designándose la primera media hora a recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores legítimos o representantes, en pliegos cerrados, numerándose por el orden de presentación. Terminado el acto del remate no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

3.ª Las proposiciones se entregarán en papel sellado de 8.ª clase (uno peseta) y aparecerán sin nombres ni raspaduras, a menos que

se salvan con nuevas firmas y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

4.ª Para tomar parte en el concurso, es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósito o en alguna de sus Sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, pudiendo consignar la citada garantía en metálico o títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en la Bolsa en el mes anterior, según establece el Real decreto de 29 de agosto de 1876, a no ser que esté prevenido en admitir por su valor nominal. Cuando la garantía constare en efectos públicos, será indispensable la presentación de la póliza del Agente de Cambio o Bolsa o Corredor de Comercio que acredite la propiedad de aquéllos. Este depósito se constituirá siempre a disposición del Presidente del Tribunal del concurso, que se devolverá una vez terminado su compromiso.

5.ª Los autores de las proposiciones que concurren al acto, deberán exhibir sus cédulas personales y el último recibo de la contribución industrial, y el poderdante, además, el poder notarial otorgado a su favor.

6.ª Las expresadas fianzas no servirán más que para la proposición a la cual vayan unidas, aunque el licitador a cuyo favor estuviera extendido el talón de depósito, presentara distintas proposiciones.

7.ª No se admitirá para tomar parte en el concurso, ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se redieren a imposiciones tachas para fianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose, en este caso, la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

8.ª Las cartas de pago de depósitos correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, se devolverán después de terminado el acto de concurso a los interesados, los que firmarán el recibo de las mismas, el día de las respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de concurso.

9.ª El precio que se consigne en las proposiciones, se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo; en la inteligencia de que, si se consignasen más cifras decimales, no serán apreciadas, quedando en favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

10.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones.

11.ª El acto del concurso será principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones. Verificada ésta y antes de abrirse los pliegos cerrados, que serán abiertos y leídos por el orden de numeración, podrán exponer los autores o apoderados de los datos que se les ofrecen o pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que abierto el primer pliego, no habrá lugar a ex-

plicaciones ni observaciones que interrumpen el acto.

12.ª Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de concurso un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario y el Interventor, con el visto bueno del Presidente.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones ventajosas, y lo fuesen igualmente, el Presidente del Tribunal invitará a una nueva licitación, en la que sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones igualmente ventajosas y durante quince minutos, pasados los cuales, apercibiendo a los por tres decenas a los interesados, declarará terminado el acto. Si la igualdad continuase entre las proposiciones, bien por no haber querido los licitadores hacer en ellas modificación alguna, o bien porque todos tengan variaciones idénticas, se adjudicará el remate a la proposición de las expresadas que sea favorecida por la suerte. (Párrafo 4.º del art. 66 de la ley de Contabilidad).

13.ª Una vez carreada la licitación, el Presidente declarará aceptada a reserva de la aprobación superior; la proposición más ventajosa, haciendo en su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ella por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta circunstanciada de lo ocurrido, en la cual autorizarán todos los individuos de la Junta y el Notario que se hallará presente, y se aceptará y firmará por el rematante o su apoderado.

14.ª La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resultase más beneficiosa, deja de subscribir el acta del concurso aceptando su compromiso.

15.ª Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante, hasta que sea aprobada por el Centro Superior, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la garantía del servicio esta que se ejerce desde luego.

16.ª Una vez recabada la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el rematante tendrá la obligación de hacerlo así. Si después al rematante favorecido en la adjudicación provisional, no obtuviese la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le libere y abone el precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

17.ª En caso de negarse el rematante al cumplimiento de alguna de las condiciones esenciales del contrato, éste se declarará rescindido y terminado, produciendo esta terminación la pérdida del depósito provisional o definitivo, quedando a beneficio del Tesoro.

18.ª Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

19.ª Serán también de cuenta del rematante el pago de los derechos o

arbitrios que pudieran tener las mercancías hasta su fiel y cabal entrega en los almacenes, así como los gastos de transporte y acarreo, cuando por la Junta no puedan facilitarse estos elementos.

20.ª No se accederá a satisfacer indemnización alguna, ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, cereales de los mercados o subida de las tarifas de ferrocarril, así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al celebrar el compromiso.

21.ª El pago de los artículos objeto del contrato se hará, previa orden del Presidente de la Junta, por el Depositario de Caudales, Pagador de la Junta, inmediatamente después de la entrega de los mismos, siempre que su importe no exceda de cinco mil pesetas por cada proveedor; excediendo de dicha cantidad, sebrará por libramiento expedido por la Intendencia de la Región a su nombre y en representación del Depositario de Caudales. Bien sea el pago por la Caja o por libramiento, en el caso de no haber créditos disponibles, se le extenderá un cargame a pagar cuando se consignen fondos para estas atenciones, no siendo motivo de incumplimiento del contrato la falta de crédito para el pago correspondiente.

22.ª Estos pagos estarán sujetos al impuesto sobre los del Estado con los recargos establecidos o que se establezcan mientras dura el contrato, debiendo también el suministrador satisfacer los impuestos que en equivalencia de éste o del industrial pudieran establecerse bajo la forma de impuesto de utilidades, etc., etc.

23.ª El vendedor hará las entregas en la forma establecida en las condiciones técnicas, y si no lo hiciera así lo entregado no reuniera las condiciones que debe llenar, sufrirá la pérdida de la garantía.

24.ª En todos los casos de incumplimiento, el adjudicatario será responsable si abona que proceda y de no verificarse, perderá la fianza.

25.ª Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Junta, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

26.ª Esta contrato no puede someterse a juicio arbitral y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, resolución y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

27.ª Si el adjudicatario o su representante se ausentaren de la plaza donde ha de verificarse el servicio, los órdenes relativos al mismo que fuere necesario comunicarlos, se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplirse, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, perdiendo la garantía.

28.ª En caso de quiebra o muerte del contratista, quedará rescindido el compromiso, a no ser que los herederos o los síndicos de la quiebra se ofrecieran a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Ramo de Guerra, orden-

cas, quedará en libertad de admitir o desochar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se les haga la liquidación de los daños del adjudicatario.

29.ª El Comisario de Guerra notificará a la Administración de Hacienda respectiva la persona a quien se haya adjudicado el concurso, expresando en dicha notificación todos los antecedentes necesarios para que en dichas oficinas se pueda practicar la liquidación de su contribución industrial que le correspondiente satisfacer al autor de la proposición más ventajosa, exigiendo al verificar el pago en los artículos adquiridos, la presentación de los recibos de la contribución industrial correspondiente, cuyo extremo se hará constar en el pie del documento en virtud del cual se satisfagan los artículos suministrados, teniendo en cuenta cuanto previenen las circulaciones de la Intervención civil de 5 de agosto y 19 de septiembre de 1921.

30.ª Todo cuanto no apareciera consignado o previsto especialmente en esta pliego de condiciones legales, se regirá por los preceptos del Reglamento para la Contratación administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 4 de agosto de 1909 (C. L. número 157) y en la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. núm. 128).

León 6 de noviembre de 1925.—
Be copia: El Secretario, Marcelo González.—V.º B.º: El General Presidente, G. Barbó

CÁMARA MINERA

En cumplimiento de la Real orden de 14 de octubre de 1921 y para la constitución de la Cámara Minera de esta provincia, al Sr. Gobernador, como Presidente de la Junta organizadora, ha acordado que las operaciones de proclamación de candidaturas se lleven a cabo en el despacho de este Gobierno civil, el día 19 del actual, a las once de la tarde, ante la Junta organizadora determinada en la citada Real orden.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados y demás efectos consiguientes. L. de 9 de noviembre de 1925.—
El Vicepresidente, Modesto Hidalgo

Requisitoria

Martínez García (Victor), cuyas circunstancias personales se ignoran, vecino de esta ciudad, en la que ha tenido su último domicilio y fábrica de muebles marca «Victor», comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, con el fin de ser conducido a prisión, notificarse el auto de procesamiento contra él dictado en causa por malversación de fondos y recibiendo declaración indagatoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no comparece.

León 6 de noviembre de 1925.—
El Juez de Instrucción, Ursicino Gómez Curbelo.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial